

“Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”

Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 331 de 2 de Septiembre de 2000

Ley Núm. 190 de 28 de Diciembre de 2001

[Ley Núm. 24 de 1 de Enero de 2003](#)

[Ley Núm. 112 de 17 de Abril de 2003](#)

[Ley Núm. 152 de 27 de Junio de 2003](#)

[Ley Núm. 183 de 16 de Agosto de 2003](#)

[Ley Núm. 187 de 16 de Agosto de 2003](#)

[Ley Núm. 117 de 21 de Mayo de 2004](#)

[Ley Núm. 210 de 12 de Agosto de 2004](#)

[Ley Núm. 157 de 4 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 57 de 25 de Enero de 2018](#)

[Ley Núm. 212 de 12 de Agosto de 2018](#)

[Ley Núm. 2 de 1 de Enero de 2020](#)

[Ley Núm. 47 de 10 de Marzo de 2023](#))

Para conceder al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de Personas de Edad Avanzada y para derogar lo establecido en la [Ley 101 aprobada el 26 de junio de 1965, según enmendada](#), conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social, en lo concerniente a facilidades de bienestar social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta ley es otorgar al Departamento de la Familia, jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de Personas de Edad Avanzada que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad que se establezca según el propósito de esta ley; para que éstas cumplan con los adelantos sociales que fomenten el bienestar de las personas que residen en las mencionadas facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A. § 351)

Esta ley será conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A. § 352)

Esta ley deroga lo estipulado en la [Ley número 101 del 26 de junio de 1965 según enmendada](#), en lo concerniente a supervisión, funcionamiento y licenciamiento de los establecimientos mencionados en los Artículos 2 - 10 de la misma.

Artículo 3. — Definiciones para efectos de esta ley: (8 L.P.R.A. § 353)

(1) Departamento. — significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Institución. — significa cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) Personas de Edad Avanzada o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(3) Hogar de Cuidado Diurno. — es el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(4) Hogar Sustituto. — es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) Personas de Edad Avanzada, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(5) Centro de Cuidado Diurno. — significa un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría; de salud a personas con más de tres limitaciones del diario vivir.

(6) Centro de Actividades Múltiples. — significa un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

(7) Persona de Edad Avanzada. —significa un ser humano de 60 años o más de edad.

(8) Licencia. — significa un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar sustituto.

(9) Establecimiento. — comprende toda Institución, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

Artículo 4. — Expedición de licencias — (8 L.P.R.A. § 354)

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para cuidado de Personas de Edad Avanzada se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de éstos.

Artículo 5. — Instituciones sin Licencias, Prohibidas — (8 L.P.R.A. § 355)

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

Artículo 6. — Inspección de Instituciones — (8 L.P.R.A. § 356)

El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez cada tres (3) meses, toda institución, para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que toda institución, que opere bajo esta Ley, cuente con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección, que dicho establecimiento cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además, estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de las instituciones o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de los dueños, operadores y/o administradores de establecimientos el orientar a las personas de edad avanzada y/o a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de este Artículo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de esta, el mismo día que la persona de edad avanzada sea ubicada en la institución y así se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada y/o por la persona a cargo de la misma del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

Artículo 7. — Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias. (8 L.P.R.A. § 357)

(a) Todos los establecimientos privados o públicos para personas de edad avanzada que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta Ley recibirán un permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de tiempo que no excederá de seis (6) meses luego de expedido el mismo; con el propósito de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establecen esta Ley y los reglamentos que se promulguen en virtud del mismo.

(b) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley.

(c) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley, y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A la fecha de la renovación de la licencia, toda institución, que opere bajo esta Ley, deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s), administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los y las profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.

Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente;

- 1) Valorar el envejecimiento como un proceso normal dentro del ciclo de vida y ofrecer servicios a las personas de edad avanzada, libre de prejuicios y estereotipos.
- 2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a las personas de edad avanzada.
- 3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a las personas de edad avanzada. Aplicar los conceptos medulares en cuidado de la persona de edad avanzada adquiridos en la identificación y solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima de las personas de edad avanzada, en los aspectos físicos, sociales y psicológicos.
- 4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de las personas de edad avanzada.
- 5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona de edad avanzada.

El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que labora en cada establecimiento

cuenta con el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada.

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, cumplan con las siguientes regulaciones:

- (1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de complejidad del curso que tome el personal, corresponda al nivel de preparación académica que tenga.
- (2) El certificado será otorgado por instituciones que estén licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado para ello, autorizada como tal, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en las áreas de cuidado de las personas de edad avanzada.
- (3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquéllos que prestan labor por servicios profesionales, deberán tomar un mínimo de treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que contemple los tres niveles de preparación académica del personal que labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o doctoral).

Se establece el término de doce (12) meses, a partir de la aprobación e incorporación de estas enmiendas [*Nota: Se refiere a la [Ley 157-2008](#), que enmendó este Artículo*] a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es), operador(es) o, y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

Se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la aprobación e incorporación de estas enmiendas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, como requisito para permanecer en el empleo.

Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos, siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas de Edad Avanzada, que hayan tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación continua y adiestramiento en servicio, cada año. Estos cursos sólo podrán ser ofrecidos por aquellas instituciones que hayan sido certificadas por el Departamento de la Familia.

En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará y mantendrá un registro actualizado sobre las instituciones que ofrezcan los cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. Se incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada o cursos o seminarios de educación continua, y adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00), al presentar para evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia, mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia y los mismos serán utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las licencias de los programas de cuidado de envejecientes.

La Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, en coordinación con el Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a los operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante el primer año de la vigencia de esta Ley.

(d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s) persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la(s) persona(s) de edad avanzada, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de Resucitación CardioPulmonar (C.P.R.) además, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de salud.

Para efectos de este inciso, la “persona encargada del establecimiento” es la(s) persona(s) encargada(s) de la administración del establecimiento para Personas de Edad Avanzada, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas. En caso de que el dueño del establecimiento, sea una persona natural, jurídica o ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a las personas de edad avanzada, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a las personas de edad avanzada, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento, y delegue la administración del establecimiento en una tercera persona bastará con que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la(s) persona(s) de edad avanzada, han tomado y aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace referencia en el primer párrafo de este Inciso.

Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directamente a las personas de edad avanzada, así como del administrador(es).

Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos como su personal, se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para personas de edad avanzada. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para Personas de Edad Avanzada cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios, obviamente vigentes.

En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios, será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden servicios directos a las personas de edad avanzada en el establecimiento, inclusive del administrador, que acredite haber tomado y aprobado el curso de Resucitación CardioPulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso, deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

A los fines de este Inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios. .

(e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

(f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como “En cumplimiento” o “Con riesgo”, y si han enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente. También, publicará dicha información en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá disponible en sus oficinas centrales y regionales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo a esta Ley.

(g) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso de una persona de edad avanzada a este, los requisitos de admisión, las causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el establecimiento, las normas para negar alojamiento a las personas de edad avanzada, los días y las horas de visita, el cumplimiento de las obligaciones de los familiares para las atenciones que estos requieren, el manejo de su correspondencia, y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia, mediante reglamento para garantizar los derechos de la persona de edad avanzada, conforme lo establecido en la [Ley 121-2019, según enmendada](#), especialmente, aquellos derechos enumerados en los incisos (H) e (I) del Artículo 4 y con los del Artículo 6 que puedan ser aplicables. Toda enmienda o modificación posterior a dicho reglamento deberá someterse al Departamento no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que esta se adopte.

Artículo 8. — Licencias Expedidas, intransferibles — (8 L.P.R.A. § 358)

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada. Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público.

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de Personas de Edad Avanzada a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los requisitos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia del Departamento para operar dichos establecimientos.

Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción incluirá a las Personas de Edad Avanzada residentes en el mismo.

Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo 13 de esta ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de la licencia del mismo.

Artículo 9. — Derecho de Apelación — (8 L.P.R.A. § 359)

Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el cuidado de ancianos, tendrá derecho a apelar de la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Sección 3.15 de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Artículo 10. — Reglamentación — (8 L.P.R.A. § 360)

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; previa celebración de vista pública. Los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los establecimientos cubiertos por esta Ley, especificarán, entre otros, los requisitos con los cuales los establecimientos deberán cumplir en relación con los siguientes aspectos:

- (a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.
- (b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de personas de edad avanzada que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el establecimiento.
- (c) Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los personas de edad avanzada.
- (d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de otros especialistas según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos, y éstos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender que será obligatorio el tener un terapeuta ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.
- (e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios esenciales para las personas de edad avanzada.
- (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a personas de edad avanzada.
- (g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de personas de edad avanzada al establecimiento.
- (h) Preparación de informes, de expedientes de las personas de edad avanzada y los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.
- (i) Edad de las personas de edad avanzada que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.

- (j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los personas de edad avanzada, incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.
- (k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada, incluyendo conocimientos mínimos de gerontología.
- (l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de las personas de edad avanzada que utilicen sus servicios de cuidado. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y participación de los familiares de éstos.
- (m) Cualquier otro que, aunque no se encuentre contemplado en este Artículo, está contenido en la [Ley 121-2019, según enmendada](#), especialmente, aquellos derechos enumerados en los incisos (H) e (I) del Artículo 4 y los del Artículo 6 que puedan ser aplicables.

Artículo 11. — Facultad de Licenciamiento. — (8 L.P.R.A. § 360a)

Se faculta al Departamento de la Familia, para que certifique a aquellos proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada.

Artículo 12. — Responsabilidades para la certificación. — (8 L.P.R.A. § 360b)

El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los proveedores.

El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se requerirán a las instituciones que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento medular que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos; desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellas instituciones que interesen ofrecer los Certificados de Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general, sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

Artículo 13. — Penalties — (8 L.P.R.A. § 363)

(a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requerirán, corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido el Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del Departamento.

El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario(a), de conformidad con las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)].

(c) Toda licencia en vigor quedará temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período, se diere de baja algún envejeciente, este espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

(d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el cuidado de ancianos en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con fines similares en lugar alguno de Puerto Rico, de así hacerlo se le aplicarán las penalidades que procedan por ley.

Artículo 14. — Injunction — (8 L.P.R.A. § 364)

Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de Personas de Edad Avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado; podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 15. — (8 L.P.R.A. § 365)

El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el costo del programa. Para años subsiguientes, los gastos de funcionamiento relativos a esas funciones, el Departamento de la Familia deberá incluirlas en sus peticiones presupuestarias.

Artículo 16. — Multas Administrativas - (8 L.P.R.A. § 366)

Si en alguna visita de inspección el Departamento de la Familia identifica el incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará al operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa, que no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes, con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la [Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”](#). El Departamento de la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que se considere pertinente.

Artículo 17. — Fondo Especial - (8 L.P.R.A. § 367)

Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a un fondo especial de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, el cual será utilizado para la operación de la Oficina de Licenciamiento, únicamente para el área de servicios de las personas de edad avanzada.

Artículo 18. — Disposición Transitoria (8 L.P.R.A. § 368)

Los dueños, encargados, administradores, operadores, directores, supervisores de establecimientos, y el personal que labora en los establecimientos o que presta servicios a éste que a la fecha de la aprobación de la presente medida hayan obtenido un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada, al amparo de la [Ley Núm. 117 de 21 de mayo de 2004](#), no vendrán obligados a obtener un nuevo Certificado. Sin embargo, estarán sujetos al cumplimiento de las seis (6) horas de educación continuada, según establecido en esta Ley al momento de cumplirse dos años desde la fecha de su emisión.

Artículo 19. — Cláusula de Salvedad — (8 L.P.R.A. § 351 nota)

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de la misma.

Artículo 20. — Fecha de Vigencia — Esta ley entrará en vigor, noventa días, luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒